TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 336/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2527/2016-III. SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justica Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día quince de noviembre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el C. Lic. David Villa Ibáñez, delegado jurídico de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA,** autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- La **C.** **********, por su propio derecho, mediante

escrito inicial de demanda y anexo, recibidos con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la hoy recurrente, por la nulidad de la determinación del crédito fiscal con número de folio RP/IPU/MZT/2016-06878, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de **********.

2.- Mediante acuerdo de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad a la que se le imputaron los actos impugnados.

3.- El día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.

4.- El día veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se citó el juicio para oír sentencia.

5.- Con fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, se dictó sentencia en el juicio principal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

6.- El quince de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, y se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido por este órgano de alzada el día veinticuatro del mismo mes y año.

7.- Con fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, en sesión de esta *ad quem*, se acordó admitir a trámite el citado recurso de revisión en los términos previstos por los artículos

112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, designándose como ponente al **M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS,** Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 BIS y 114 de la referida ley.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Este órgano revisor, por cuestión de método, procede al estudio conjunto de los agravios primero, segundo Y tercero, en los cuales manifiesta medularmente la autoridad recurrente lo siguiente:

a) Se actualiza a favor de su representada la causal de sobreseimeinto prevista en la fracción III, del articulo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al ser improcedente el juicio de origen por no impugnar el actor el avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de

Sinaloa, el cual se considera un acto de autoridad, asimismo señala que el gobernado pudo haber impugnado el acto por medio del recurso de inconformidad.

b) Señala que la sala debió de haber declarado inoperante por infunado lo señalado por el actor en el primer concepto de impugnación, ya que cita como artículo violado el 135 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, mismo que no le es aplicable al caso concreto.

c) La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al contener detalladamente el procedimiento aritmético para determinar el impuesto.

d) La sentencia combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que es una obligación de toda autoridad, y por tanto es ilegal y debe ser revocada, al declararse la nulidad del acto impugnado y no determinar la aplicación de otra tarifa a favor de la actora, determinación con la cual la demandante incumple con el mandato constitucional previsto en el artículo 31.

e) Señala que se actualiza en el caso en estudio la causal de improcedencia prevista en la fracción V de artículo 93, en relación con el diverso 94 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, toda vez que al presentar la demanda los actos eran plenamente conocidos por el actor al momento en que se hizo la notificación del requerimiento de pago.

f) Los conceptos de violación expuestos por la parte actora en el juicio de origen son inoperantes al no contener razonamientos jurídicos para tal efecto.

Una vez precisados los agravios que ocupan nuestro estudio, este órgano jurisdiccional estima que los argumentos descritos en el inciso **b),** son inoperantes, ya que el recurrente parte de premisas incorrectas toda vez que del estudio integral realizado a escrito de demanda y la sentencia recurrida, este órgano de alzada no desprende que la sala Regional hubiere analizado o invocado la ilegalidad por la aplicación del artículo 135 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa que señala no es aplicable al caso.

Por lo anterior, resulta evidente que la recurrente sustenta sus argumentos en premisas falsas y por tanto son inoperantes los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcriben[1]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
>
> Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco

[1] [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1345

votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.”

Respecto a los argumentos expuestos en los incisos **a)**, **c), e) y f)**, también resultan inoperantes, por novedosos, toda vez que el peticionario de revisión pretende integrar al presente medio de defensa, cuestiones que pudo plantear en su escrito de contestación de demanda y no lo hizo.

En esa virtud, la Sala aludida al momento de emitir la sentencia recurrida, no se encontraba en condiciones de analizar aspectos que no se hicieron valer mediante el escrito de contestación de demanda, por tal motivo, no pueden ser tomados en consideración por esta Sala Superior, para la resolución del presente recurso, ya que resultaría injustificado examinar la legalidad de las consideraciones vertidas por el *a quo* a la luz de razonamientos o hechos que no conoció por no habérsele planteado durante el proceso administrativo.

En ese contexto, si se toma en consideración que los argumentos que el recurrente expone en el agravio que se analiza, debieron formar parte de las defensas y excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda, es indudable que en el recurso que nos ocupa, no puede precisar cuestiones que no planteó en aquella, de manera que si así lo hace, no hay base para modificar la resolución recurrida, puesto que al expresar agravios nuevos que no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resultan inoperantes por constituir argumentos ajenos a la litis que se constituyó en el juicio de origen, en esa virtud, este órgano revisor se encuentra imposibilitado jurídicamente para examinar la legalidad de la sentencia recurrida en relación a los argumentos que al no ser

del conocimiento de la Sala en comento, el juzgador primario no los pudo tomar en cuenta.

Sirve de apoyo a lo resuelto, la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:[2]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Por último, en relación al agravio identificado con el inciso **d)**, esta Sala Superior considera que el agravio en estudio

[2]No. Registro: 176,604 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005 Tesis: 1a./J. 150/2005 Página: 52.

resulta **inoperante**, ya que el recurrente parte de premisas incorrectas al señalar una supuesta omisión de la Sala de origen en cuanto al pronunciamiento de una tarifa a favor de la parte actora con motivo de la nulidad del acto, sin embargo la Sala declaró la nulidad de los actos al no acreditarse en juicio la existencia del documento determinante del crédito impugnado y como fruto de actos viciados los emitidos dentro del procedimiento de ejecución, por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente la materia de nulidad decretada por la Sala, no versa sobre la aplicación de tarifa alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro y texto a continuación se transcriben[3]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de una premisa falsa son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
>
> Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón."

En ese orden de ideas, este órgano revisor concluye que al resultar inoperantes los conceptos de agravio expuestos por la revisionista, lo procedente es confirmar la sentencia traída a revisión.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los

[3] [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1345

artículos 17 fracción III, y 114 cuarto párrafo y 114 BIS, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- Los agravios expresados por la autoridad recurrente, son fundados pero insuficientes e inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, en términos de lo expuesto en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **43/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justica Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien

da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JACA/jyqc
Id.- 18964

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.